

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, cinco de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Impugnación de la Paternidad, seguido por el señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA, en contra del señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE y la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA, representante legal de la niña A. E. V. G.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

"PRIMERO: Manifiesta el demandante señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA, que sostuvo una relación sentimental durante seis (06) meses aproximadamente con la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA, y producto de dichas relaciones nació y vive la niña ASHLY ESTEFANIA VELANDIA GUTIERREZ, el 14 de abril de 2017, quien cuenta en la actualidad con un (1) año y cinco (5) meses de edad aproximadamente, la cual fue reconocida y registrada por el señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE el día 18 de abril del año 2017, conforme consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, indicativo serial número 55141500.

SEGUNDO: Manifiesta el demandante señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA, que la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA, le dio la noticia que es el padre biológico de la niña ASHLY ESTEFANIA VELANDIA GUTIERREZ.

TERCERO: Manifiesta el demandante señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA, que teniendo en cuenta que la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA le manifestó que el es el padre biológico de la niña ASHLY ESTEFANIA VELANDIA GUTIERREZ, le surge la duda y es por lo que se ve en la necesidad de dar inicio a este proceso para IMPUGNAR LA PATERNIDAD contra el señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE, y a su vez investigar la paternidad del mismo JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA y de esta manera dar solución a la paternidad legítima de la niña ASHLY ESTEFANIA VELANDIA GUTIERREZ representada legalmente por su señora madre LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA".

PRETENSIONES

"1. Que mediante sentencia se declare que el señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE, no es el padre biológico de la niña A. E. V. G., nacida el 14 de abril de 2017 y concebida por la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA.

2. Declarar que el señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA, es el padre extramatrimonial de la niña A. E. V. G., nacida el 14 de abril de 2017 y concebida por la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA.

3. Que se comunique al Señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta para que se haga la corrección en el registro civil de la niña A. E. V. G., nacida el 14 de abril de 2017 y concebida por la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA, quien adelante llevará el apellido de su verdadero padre”.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE, es notificado personalmente ante la Secretaría del Juzgado de Familia de Los patios, el día 21 de junio de 2019 y guarda silencio.

La señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA, es notificada personalmente por conducto del Dr. YEDINSON FABIAN PEREZ FLOREZ, el día 10 de junio del año 2019, quien se acoge a los hechos parcialmente.

Igualmente, aduce no oponerse a las pretensiones, y acoger el resultado de la experticia genética.

#### MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de la niña A. E. V. G.
3. Fotocopia de la cédula del demandante JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA.

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad legítima con relación a la niña A. E. V. G., cuya progenitora es la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la niña mencionada, folio 02 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 17 de abril de 2017, apareciendo como hija legítima de los señores EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE y LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE, con relación a la niña A. E. V. G., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL- LABORATORIO DE GENÉTICA: "... INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ASHLY ESTEFANIA en TRECE (10) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11; D3S1356; D16S539, D2S1338, D19S433, TPOX, D18S51, Penta\_D y D1S1656.

Adicionalmente se observa que JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ASHLY ESTEFANIA. Se calculó entonces la posibilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

CONCLUSION: EDWIN JHOANY ALFONSO SIERRA, queda excluido como padre biológico del (la) menor ASHLY ESTEFANIA.

JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA no se excluye como padre biológico del (la) menor ASHLY ESTEFANIA, probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 14.922.108.186,308096 veces más probable que JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA sea el padre biológico del (la) menor ASHLY ESTEFANIA a que no lo sea".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas, pero deberá revertir el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por no contar con Amparo de Pobreza, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$872.000), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWIN JHOANY VELANDIA DUARTE, no es el padre biológico de la niña A.E.V.G, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA, es el padre extramatrimonial de la niña A. E. V. G., nacida el 14 de abril de 2017 e hija extramatrimonial de la señora LINETH NATALIA GUTIERREZ MORA.

TERCERO: ORDENAR al señor Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña A. E. V. G., bajo el indicativo serial No. 55141500 y NUIP 1094063775, quien en adelante figurará como A. E. A. G., hija del señor JOSE DE JESUS ALFONSO SIERRA. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente,

SEXTO: PAGAR a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$872.000), por concepto de la experticia genética.

SEPTIMO: DAR por terminada la actuación.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA